---Trelew, 29 de octubre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 02/09/2025 la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios profesionales del Perito Contador, <Persona 1>, por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia, en el 4% del monto que resulta de la liquidación aprobada en fecha 04/08/2025 ($20.633.109,96) y los determinó en la suma de $998.642,52, con el IVA incluido.----------

---Mediante ID 2039680 (02/09/2025) la demandada condenada en costas interpuso recurso de apelación por considera altos los honorarios regulados en favor de JULIO y solicitó su reducción. El recurso se concedió el 04/09/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que la Ley XIII Nº 18, que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial, dispone en el artículo 21 el monto base a considerar a los fines de la regulación de honorarios, en el artículo 22 que se debe regular entre el 4% y el 8% sobre tal base de cálculo y en el artículo 23 impone el mínimo legal de 8 JUS, bajo pena de nulidad, el que se debe calcular conforme lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley XIII Nº 4. ----------

---Sin perjuicio de ello, es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que aparezca un resultado desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros). ----------

---En igual sentido, la sala “A” señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos -por desproporcionados- para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. Nro. 25/2012, S.I.E. Nro. 03/2013, S.I.C.A. Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.J Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

---A su vez, la Sala “B” en reiteradas ocasiones reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y se dijo en esas oportunidades que *“cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso* (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 3>, <Persona 4> s/ Alimentos"

(Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 - Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que *"El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida"* (Sala B, in re "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 - Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

--En consecuencia, por las razones apuntadas corresponderá analizar las labores efectuadas por el perito contador, en virtud de la impugnación efectuada por la parte demandada, a fin de determinar si la regulación efectuada por la magistrada de origen resultó elevada.-------

---Al respecto, debe tenerse presente que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia y que la labor del perito consistió únicamente en la elaboración de la liquidación que no mereció observación ni impugnación de las partes y fue aprobada mediante la resolución en crisis.----------

---Dicho lo anterior, cabe mencionar que, con las premisas mencionadas y a fin de establecer la regulación que le corresponde al perito contador deberán considerase las pautas establecidas por la ley arancelaria XIII- N° 4. En tal sentido, el artículo 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que, si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.----------

---Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto. ----------

---De allí que para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, y sobre ese monto se aplicarán los porcentajes previstos por el artículo 6 de la ley arancelaria.----------

---Dado que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, se deberá dividir por 2. Posteriormente, a esta suma nuevamente se la debe dividir por 2 (dado que la primera etapa no se cumplió íntegramente y, como se indicó, la labor del perito únicamente consistió en la elaboración de la liquidación aprobada en la resolución del 02/09/2025) y al resultado se le debe restar el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones toda vez que aun no se embargó ni se citó de venta a la ejecutada (conforme artículo 39 de la ley de arancel).----------

---En este sentido, corresponde revocar la resolución del 02/09/2025, para disminuir la regulación de los honorarios correspondientes al perito contador <Persona 1>, en el monto equivalente al 2,45% del monto del proceso que fuera liquidado, considerando la labor realizada en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3, 6 y 11 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816). ----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

---**REVOCAR** la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada de primera instancia el 02/09/2025 en favor del Perito Contador <Persona 1>, para establecerla en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso que fuera liquidado.----------

---**SIN IMPONER** costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Sergio Rubén LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).